

1 ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL “MERCALGECIRAS S.A”

TÍTULO I. De la denominación de la Sociedad, su objeto, duración, fecha en que darán comienzo sus operaciones y domicilio.

Artículo 1º. “MERCALGECIRAS, S.A.”, es una sociedad anónima estatal que se regirá por los presentes Estatutos y cuanto en ellos no esté previsto o sea de preceptiva observancia, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones que le sean de aplicación.

La Sociedad constituye un “medio propio” y servicio técnico del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras y de la Administración del Estado a través de la Sociedad Estatal mercados centrales de Abastecimiento S.A (MERCASA), en los términos y con el alcance previsto en estos Estatutos a los efectos de lo dispuesto en los artículos 24.6 y 8.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 2º. La Sociedad conforme a lo previsto en los Decretos 975/1966 de 7 Abril y 1882/1978 de 26 de Julio y, en su caso, disposiciones que las sustituyan, tendrá como objeto social, una triple actividad:

1º. Mejorar en todos los órdenes el ciclo de comercialización de los productos alimenticios, siguiendo las directrices marcadas por las Administraciones públicas.

2º. La promoción, construcción y explotación del mercado o mercados centrales mayoristas de Algeciras, así como los servicios complementarios que sean precisos para la mejor utilización de los Mercados y comodidad de los usuarios.

3º.- La realización de las actuaciones y gestiones que en materia de ejecución de política alimentaria, comercial y de mercados en general, y cuantos servicios relacionados con todos ellos le encomienden las Administraciones y entidades de las que es “medio propio”, que la sociedad estará obligada a realizar de acuerdo con las instrucciones fijadas por el encomendante y cuya retribución se fijará por referencia a tarifas aprobadas previamente.

La sociedad no podrá participar en las licitaciones convocadas por las Administraciones y entidades de la que sea “medio propio”, sin perjuicio de que, cuando no concurren ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Cualquiera de las actividades anteriores podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico.

Artículo 3º. La Sociedad tendrá una duración de 50 años sin perjuicio de que, en su momento, los accionistas, en base al artículo 157 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (modificada por la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas), acuerdan ampliar la duración hasta diez años más. El referido plazo de 50 años se computará a partir de la fecha de esta escritura por la que la primitiva sociedad anónima adquiere el carácter de empresa mixta municipal (artículo 105.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales)

Al cumplirse el plazo de duración de la sociedad, revertirá a la Entidad Local su activo y pasivo y, en condiciones normales de uso todas las instalaciones, bienes y material integrantes del servicio y MERCASA consideraría amortizada su participación en el capital social de MERCALGECIRAS, con los resultados obtenidos por la sociedad a lo largo de los años, traducidos en unos mayores dividendos para los accionistas al no tener que deducir cantidad alguna para provisionar un fondo de reversión que permitiera la recuperación final del capital no municipal (MERCASA). De darse este caso, la amortización se efectuaría “con abono a reservas” y sin devolución alguna de lo aportado por MERCASA. En otro supuesto, aquella parte del capital de MERCASA debidamente actualizado que no hubiese podido recuperar será suplida por la propia sociedad, antes de su disolución, o, en su defecto, por el Ayuntamiento de Algeciras.

Artículo 4º. El domicilio social, se fija en el Polígono Industrial de la Menacha s/n en Algeciras. Los cambios de sede social, sólo podrán ser autorizados por la Junta General de Accionistas, salvo el traslado dentro de la misma ciudad que podrá serlo por el Consejo de Administración. Este órgano podrá acordar asimismo, el establecimiento de las sucursales, agencias, delegaciones, dependencias o instalaciones que considere oportunas para el cumplimiento de los fines de la Sociedad en cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 4º bis. Sede Electrónica.

La sociedad tendrá su sede electrónica en la web corporativa, www.mercalgeciras.es. El acuerdo sobre su modificación, traslado o supresión se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir, durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Hasta que la publicación de la página web en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

En dicha página web deberá publicarse toda la información exigida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y por las demás disposiciones vigentes.

La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella. La carga de la prueba le corresponderá a la Sociedad.

Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el termino exigido por la ley y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor.

Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluidas la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos, siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y la sociedad.

Artículo 5º. La fecha en que la Sociedad dio comienzo a sus operaciones fue la del otorgamiento de su escritura fundacional.

TÍTULO II. Del Capital Social y De Las Acciones.

Artículo 6º. El Capital social, que deberá ser de titularidad publica, asciende a 3.622.230 euros y se encuentra totalmente desembolsado.

Artículo 7º. El número de acciones en que se divide el capital de la Sociedad, es de 2.410, de 1.503 €, de valor nominal cada una. Dichas acciones serán nominativas, pertenecerán a una misma clase y serie, tendrán los mismos derechos, estarán numeradas correlativamente, y se extenderán en libros talonarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones figurarán en un libro-registro de acciones nominativas que llevará la Sociedad según lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 8º. Los títulos representativos de las acciones de la Sociedad cumplirán con los requisitos previstos en el Artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital y podrán ser unitarios o múltiples.

Artículo 9º. El socio que proyecte transmitir sus acciones, deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración, para que, previa notificación a los demás socios en el plazo de quince días, puedan estos optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

No habiéndose ejercido por los socios este derecho de preferente adquisición, podrá hacerlo la sociedad en el plazo de treinta días con los requisitos y limitaciones establecidos en los Artículos 144 y 148, y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital. Se exceptúa del tanteo regulado en este artículo las transmisiones que se lleven a cabo entre MERCASA y el Ayuntamiento de Algeciras.

En el supuesto de que no se ejerciera dicho derecho de adquisición preferente, ni la sociedad decidiera adquirir las acciones ofrecidas, el socio que pretenda enajenar sus acciones lo podrá hacer libremente a terceras personas jurídicas del sector público.

Artículo 10°. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye de forma ineludible, *los* siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 11°. Cuando las acciones pertenezcan a varios en común, soporten un derecho de usufructo o sean entregadas en garantía prendaria, se observará respectivamente lo dispuesto en los Artículos 126 a 132 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12°. En caso de embargo de acciones se aplicarán las previsiones específicas establecidas en el Artículo 133 de la Ley.

Artículo 13°. En todo lo relativo a los negocios sobre las propias acciones, se estará a lo dispuesto en los Artículos 134 a 158 de la Ley.

TÍTULO III. De los órganos de la Sociedad.

Artículo 14°. Los órganos sociales de gobierno y administración, serán la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y en su caso, la Comisión Permanente ejecutiva y la Comisión Permanente Ejecutiva.

Sección primera: Juntas Generales.

Artículo 15°. Salvo las excepciones señaladas en el artículo 21, las Juntas Generales debidamente convocadas, decidirán los asuntos sociales propios de su competencia por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado

Las decisiones de las Juntas, obligan a todos los socios, incluso los disiente y a los que no hayan participado en la reunión, con salvedad de los derechos y acciones que la Ley concede a los accionistas.

Artículo 16°. La Junta General Ordinaria previamente convocada, al efecto, se reunirá una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social. Todas las demás Juntas Generales, serán extraordinarias, pudiéndose reunir en cualquier tiempo.

Artículo 17°. Tanto las Juntas Ordinarias como las extraordinarias, tendrán igual cometido, pudiendo resolver los asuntos sociales de su competencia por mínimos que sean, con las únicas salvedades de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, materias éstas que quedan reservadas a la Junta General Ordinaria y se resolverán en ella necesariamente en los seis primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 18°. Las Juntas Generales, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de las Juntas, cualquiera que sea el capital concurrente a las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que estos estatutos o las disposiciones legales vigentes fijen un quórum máximo o mínimo para determinados acuerdos.

Artículo 19°. Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. Mientras la web corporativa no haya sido creada, inscrita y publicada en el BORME, la convocatoria se hará por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará el nombre de la sociedad, el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que constituyan el Orden del Día, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá asimismo hacerse constar, la fecha en la que si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión, deberá mediar por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad, la celebración de la Junta.

Se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria establecidas por la Ley en determinados supuestos.

Artículo 20°. Las Juntas generales habrán de ser convocadas para los administradores de la Sociedad.

Los Administradores podrán convocar la Junta General extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Los administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 21°. Para que las Juntas Generales puedan válidamente adoptar acuerdos en las materias que se indican en el párrafo siguiente, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el 90% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará el 80% de dicho capital.

Las materias a que hace referencia el párrafo anterior, son: aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la exsición o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero y aprobación de las cuentas anuales.

Los acuerdos de las Juntas Generales, en las materias indicadas en el párrafo anterior, deberán ser adoptados por la mayoría de las tres cuartas partes del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 22°. Podrán asistir a la Junta General, los titulares de acciones que con cinco días de antelación las tengan inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas previsto en el artículo 116 de la Ley de Sociedades de Capital y siempre que posean por lo menos 2 acciones.

Los accionistas que no posean el mínimo de las acciones señaladas, podrá agruparse y otorgar su representación a un solo accionista para la asistencia a la Junta, siendo acumulables las que correspondan a cada persona por derecho propio y por representación.

Los accionistas podrán delegar su representación por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración con carácter especial para cada Junta o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, comparecerán por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada.

Los Administradores y el Director Gerente deberán asistir a la Junta General.

Artículo 22 bis.

Asistencia telemática. Se prevé la posibilidad de asistencia a la Junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto. En la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En

particular, podrá determinarse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley de Sociedades de Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Las contestaciones a aquellos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la Junta se producirán, por escrito, durante los siete días siguientes a la Junta.

Artículo 23º. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de las Juntas Generales quienes lo sean del Consejo. A falta de Presidente actuará el Vicepresidente, y, en su defecto, el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigirá y mantendrá el debate dentro de los límites del Orden del Día y pondrá fin al mismo cuando el asunto haya quedado a su juicio suficientemente discutido.

Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos.

Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias adoptarán los acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que estos estatutos o las disposiciones legales vigentes fijen mayorías distintas para determinados acuerdos. Cada acción tiene su voto.

En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del día de cualquier clase de Junta General podrá efectuarse mediante delegación o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, de conformidad con el artículo 189, apartados 2 y 3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Asimismo, en la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) La modificación de Estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

c) Aquellos asuntos en los que así se dispongan en los Estatutos de la sociedad.

De cada reunión de la Junta, se levantará la correspondiente Acta cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Cuando la aprobación del acta no tenga lugar al final, se consignará en ella la fecha y el sistema de aprobación.

Artículo 24°. Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado por la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola Acta para todas las sesiones.

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará una lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y número de accionistas presentes o representados así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

Artículo 25°. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen, precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día en los términos previstos en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital

Cualquier accionista de la Sociedad, podrá obtener certificado de los acuerdos adoptados. Sin perjuicio del derecho del accionista, que establece el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del Acta, bajo la responsabilidad del Consejo de Administración, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Sección Segunda.- Consejo de Administración.

Artículo 26°. La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume además, la representación social y tiene plenitud de facultades, sin más limitaciones que las reservadas por la Ley o estos Estatutos a la Junta General de Accionistas. El Consejo de Administración estará integrado por cuatro miembros como mínimo y seis como máximo, nombrados por la Junta General.

A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último número por el de Vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad. Las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Los representantes que correspondan a la Corporación en los órganos de gobierno y administración de la Empresa, serán nombrados por aquella en la proporción de un cincuenta por ciento entre los miembros que las constituyan y técnicos, unos y otros de su libre designación y remoción.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los miembros del Consejo de Administración, en representación del Ayuntamiento de Algeciras, lo serán por razón de su cargo y en virtud del cual hayan sido designados Consejeros de la Sociedad y en consecuencia, perderán automáticamente su calidad de consejeros al cesar en los respectivos cargos, correspondiendo a la Corporación la designación de las personas en virtud de cuyos cargos han de sustituir a los cesantes en el consejo de Administración.

Artículos 26 bis.- Clases de Consejeros

No podrán ser consejeros, ni ocupar cargos en la Sociedad las personas que resulten incompatibles según la legislación estatal y autonómica aplicable en cada momento.

La Junta General, al proceder al nombramiento de los Consejeros, e igualmente el Consejo de Administración cuando ejercite la facultad de cooptación, calificará al Consejero como ejecutivo o no ejecutivo

A estos efectos, se entenderá que son:

- a) Consejeros ejecutivos, aquellos que desempeñen funciones de alta dirección en la Sociedad o en su Grupo, o sean empleados de la Sociedad.
- b) Consejeros no ejecutivos, los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser éstos independientes o dominicales:

- Consejeros independientes, aquellos que no se encuentran vinculados laboral o profesionalmente a cualquiera de los socios de la sociedad o al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, u otras Administraciones Públicas u órganos de las misma con funciones reguladoras sobre el objeto de la actividad de la sociedad.

- Consejeros dominicales, aquellos que habiendo sido nombrados por cualquiera de los socios de la Sociedad a través de sus representantes en la Junta General de la Sociedad o propuestos al Consejo de Administración para su nombramiento por el sistema de cooptación, no respondan a los requisitos definitorios de Consejero ejecutivo o Consejero independiente.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá precisar y desarrollar estos conceptos.

Artículo 27º. El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible.

El cargo de administrador será retribuido por medio de la dieta por asistencia y la indemnización por gastos de desplazamiento a las reuniones del Consejo de Administración, que deberán ser determinadas anualmente por la Junta General, dentro de los importes máximos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas para las empresas del sector público estatal.

La retribución prevista en el apartado anterior, derivada de la asistencia al Consejo de Administración, no será compatible con las retribuciones que correspondan a los administradores por las funciones ejecutivas que, en su caso, desempeñen para la sociedad.

El Consejo elige de su seno un Presidente, cargo que recaerá en el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras y un Vicepresidente de entre los Consejeros representantes de MERCASA. Si por cualquier circunstancia, el Alcalde no pudiera ser Presidente del Consejo, el nombramiento recaerá en uno de los Consejeros que lo sean por MERCASA. En este supuesto, el nombramiento de Vicepresidente corresponderá a uno de los Consejeros por el Ayuntamiento.

En defecto del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente, en ausencia de éste, actuará como tal el Consejero de más edad entre los presentes.

Compete asimismo al Consejo la elección del Secretario, cargo que recaerá en el Secretario General del Ayuntamiento de Algeciras; si no concurriera éste a alguna reunión del Consejo, le sustituirá el Consejero de menos edad entre los asistentes a la reunión. El Secretario y el Vicepresidente serán elegidos por la mayoría de los miembros que integran el Consejo.

También podrá nombrar el Consejo, una Comisión Ejecutiva Permanente que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario del Consejo de Administración y el número de Consejeros que se acuerde.

La designación de una Comisión Permanente, así como el nombramiento o remoción del Director Gerente, requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo. La aprobación y modificación de los planos y proyectos generales de los servicios y operaciones de crédito, requerirá para su validez el acuerdo favorable de las tres cuartas partes como mínimo de los componentes del consejo.

Asimismo, el Consejo de Administración y por acuerdo mayoritario de sus miembros, podrá designar una o varias comisiones de trabajo o transitorias, para cuantos asuntos se solicite un informe por los Organos de Gobierno y Administración de la Sociedad.

Artículo 28º. La duración de los cargos de Consejero, será de cinco años, si bien podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocupar dichas vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.

A los efectos de este artículo, se ha de entender que el año termina el día que se celebre la Junta General ordinaria en que ha de efectuarse la renovación de los Consejeros.

Artículo 29º. El Consejo de Administración se reunirá en cuantas ocasiones convoque el Presidente o quien haga sus veces y también cuando lo solicite una cuarta parte de los Consejeros.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determine el Presidente y que se señalará en la correspondiente convocatoria.

Igualmente el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistema que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes en cualquiera de estos lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el Presidente del Consejo o quien, en su ausencia, lo presida.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, siempre y cuando ningún consejero se oponga a ello, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil. En este caso, los consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representantes, el 75 % de sus componentes.

Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes, podrá tener más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el del que lo represente como tal.

Las Actas del Consejo, se extenderán en el libro especial destinado al efecto y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En cuanto al contenido de las actas y su

aprobación, se estará a lo dispuesto por los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en los artículos 236 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 29 bis. Los administradores y accionistas que representen un uno por ciento del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables de los órganos colegiados de administración con arreglo a los plazos y al procedimiento que la Ley establece.

Artículo 29 ter. El Consejo de Administración aprobará su Reglamento Interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los estatutos y los principios de buen gobierno corporativo.

Artículo 30º. El Presidente del Consejo de Administración, será considerado como Presidente de la Sociedad, le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, al cual representa permanentemente.

Artículo 31º. El consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas o de estudio, asesoramiento o propuesta. De acuerdo a la Ley y a los estatutos el Consejo podrá nombrar una Comisión de Auditoria y una comisión de nombramientos y retribuciones sin perjuicio de la diferente denominación que pueda atribuir el Consejo de administración en cada momento, cuyas normas de organización y funcionamiento se desarrollarán, en su caso, en el Reglamento del Consejo de Administración a partir de previsiones establecidas en los presentes Estatutos.

En el caso de que el Consejo de Administración nombre una comisión permanente, le delegará la totalidad de sus facultades excepto las indelegables por ley.

La Presidencia de la Comisión Permanente, corresponderá siempre al Presidente del Consejo de Administración, siendo sustituido en caso de ausencia o imposibilidad, por el Vicepresidente.

Artículo 32º. El Presidente, el Director General y los Directores de MERCASA o persona en quien deleguen podrá asistir con voz pero sin voto, a todas o algunas de las reuniones de los Organos de Gobierno de la Sociedad, con objeto de asesorar a los Consejeros en los asuntos sometidos a su deliberación.

TÍTULO IV. De las cuentas anuales.

Artículo 33º. El ejercicio social empezará el día primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos de que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de Pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo (en su caso) y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados de conformidad con lo establecido en el artículo 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 34°. Las cuentas anuales, junto con el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado serán sometidas a la aprobación de la Junta General, teniendo derecho los accionistas, a partir de la convocatoria de la Junta a obtener de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma.

En la antedicha documentación se incluirá, además, el informe de los Auditores de Cuentas si la sociedad estuviese obligada legalmente a ello o, en otro caso, si así lo hubiese acordado de forma voluntaria.

Artículo 35°. La Junta General acordará que los beneficios se distribuyan como dividendos a los accionistas tras cumplirse las obligaciones legales.

TÍTULO V. De la disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 36°. La sociedad se disolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 37°. La liquidación de la Sociedad, se someterá y encomendará a una Comisión nombrada por la Junta General e integrada por las personas que designe la misma.

Mientras dure el periodo de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fueren convenientes convocar.